

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre trece de dos mil veintidos.

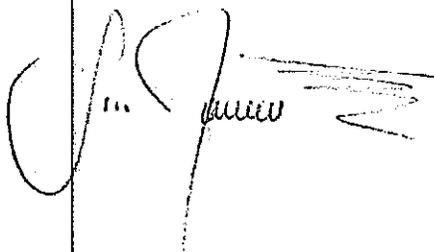
Interlocutorio- Resuelve solicitudes
Ejecutivo No. 540013103001-2012-00283-00
Ejecutante- MARIO DIAZ FIGUEROA Y OTROS
En demandas acumuladas.
Ejecutado- TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA

Encontrándose al despacho para resolver sobre lo solicitado por la señora secuestre, en el sentido de que se requiera a los arrendatarios del local comercial ubicado en la carrera 33 N° 41-06 donde funciona una droguería, para que del valor del arriendo que cancelan se pague el valor del impuesto predial, ello no es viable en la medida en que, los arrendatarios nada tienen que ver con el pago del impuesto predial que es una obligación en cabeza única y exclusivamente del propietario del predio, amén de que aquí se encuentra embargado es apenas el usufructo de parte del inmueble y, no son los demandantes, los que con la medida cautelar deban cubrir tal erogación. Oficiésele a la auxiliar de la justicia.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte demandante inicial, se ordena proceder a la entrega de los dineros que se encuentren consignados, tal como se ordenó en auto calendarado 14 de marzo el año en curso, proferido en el cuaderno 12.

Así mismo, envíeseles a los acreedores, las ordenes de entrega emitidas a cada uno para su información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

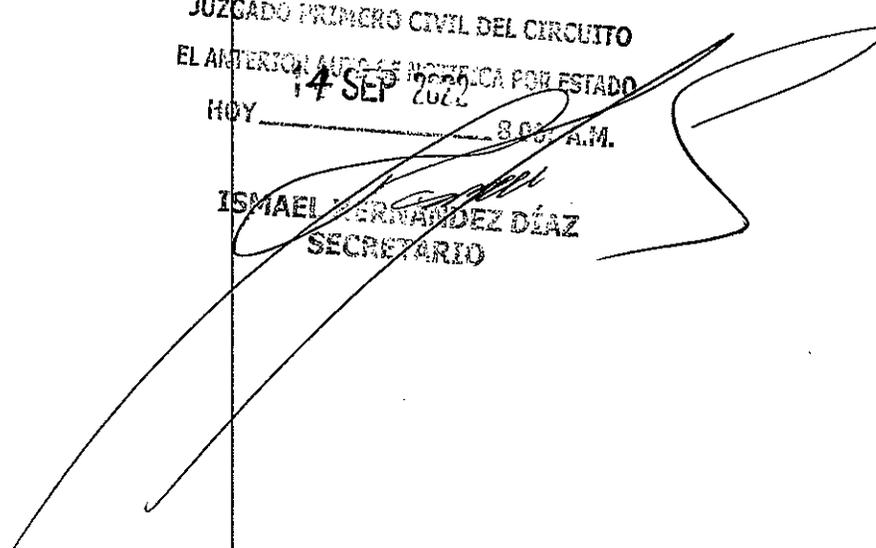


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR APLICACIÓN NOTIFICA POR ESTADO
14 SEP 2022
HOY _____ 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, septiembre trece de dos mil veintidos.

Auto de trámite- Fija fecha para inspección judicial

Pertenencia N° 540013103007 2013 00326 00

Demandante- CAROS JULIO GRIMALDO Y OTROS

Demandados- SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEYDAS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el extremo pasivo se encuentra vinculado formalmente en su totalidad, y las excepciones de mérito propuestas en el proceso fueron replicadas oportunamente por la parte demandante; de consiguiente, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la Inspección judicial en el inmueble objeto de esta acción, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, así como los puntos solicitados por las partes.

En consecuencia, para tal efecto, se fija el día **21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, sin perjuicio de que en dicha diligencia se puedan adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo consagra el inciso 2º del numeral 9 del artículo 375, para lo cual se convoca a las partes y a sus

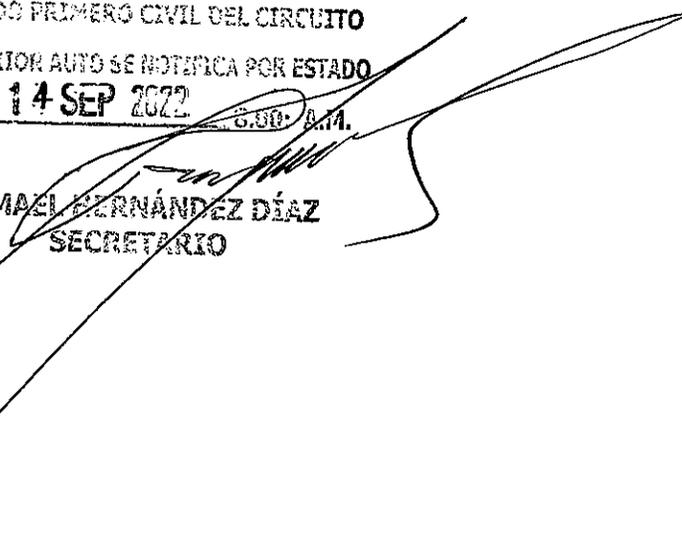
apoderados, remitiéndoseles el link de acceso al expediente con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 SEP 2022** 8:00 A.M.

ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre trece de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo impropio- 540013153007 2016 00236 00

Demandante – JUAN PABLO SANCHEZ

Demandado- JORGE IVAN REY CALDERON

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción ejecutiva impropia, la demanda instaurada por JUAN PABLO SANCHEZ ANGARITA, en contra de JORGE IVÁN REY CALDERON, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134.000.000,00) como capital ordenado en la sentencia declarativa del 26 de junio de 2018, mas los intereses causados a la tasa máxima legal, desde el 17 de julio de 2018, hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma pretendida como capital demandado, y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir el 19 de julio de 2018, hasta el día del pago total.

Ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, la parte demandada fue notificada previo su emplazamiento, a través de Curador Ad litem quien contestó la demanda pero sin proponer excepción alguna, debiendo aquí aclararse que, la auxiliar de la justicia en su contestación se refiere es a la

demanda declarativa, mas no hace referencia en parte alguna a la presente ejecución.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, dado que es una ejecución impropia; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la sentencia proferida en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal, en la cual se condenó al aquí ejecutado a restituir la suma de dinero cuyo pago se pretende, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal, en armonía con el artículo 306 ejusdem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna con respecto a esta ejecución, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General Procesal, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

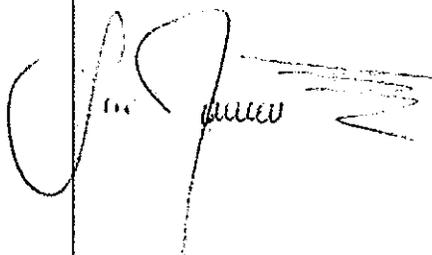
DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de JORGE IVÁN REY CALDERON, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

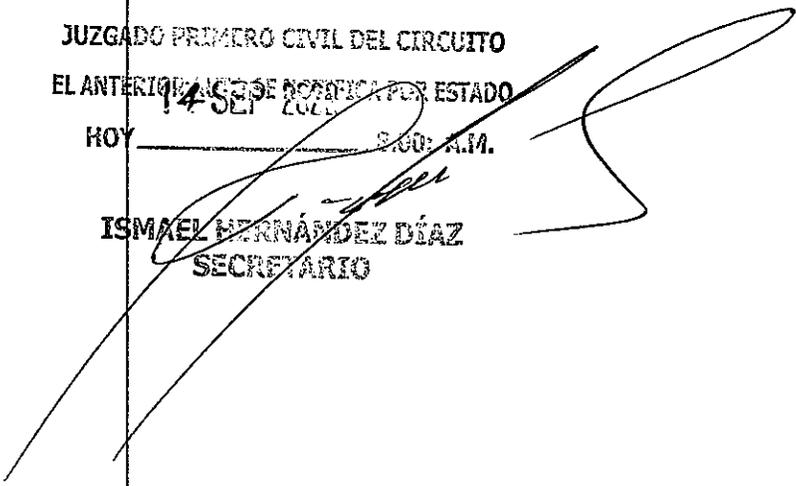


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR LUGAR DE NOTIFICACION POR ESTADO
14 SET 2011
HOY _____ 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre trece de dos mil veintidós

Interlocutorio- Ejecutivo Ejecutante- GARANTÍAS Ejecutado-	Requiere a la parte demandante No. 540013153001-2019-00243-00 BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL INVERSIONES AFFARI S.A.S.
---	--

Encontrándose al despacho para resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de nulidad y el recurso interpuesto por el señor apoderado de la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, sería del caso proceder a ello, si no se observara que aún faltan por notificar a las demandadas INVERSIONES AFFARI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., lo cual impide emitir pronunciamiento al respecto.

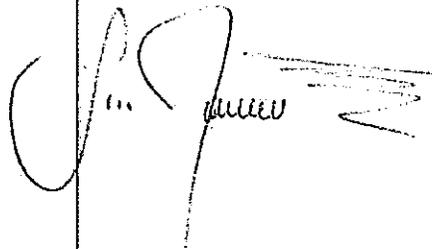
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, proceda a notificar a las demandadas INVERSIONES AFFARI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., so pena de decretarse la terminación del proceso por

desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se entrará a resolver los medios de defensa propuestos por la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

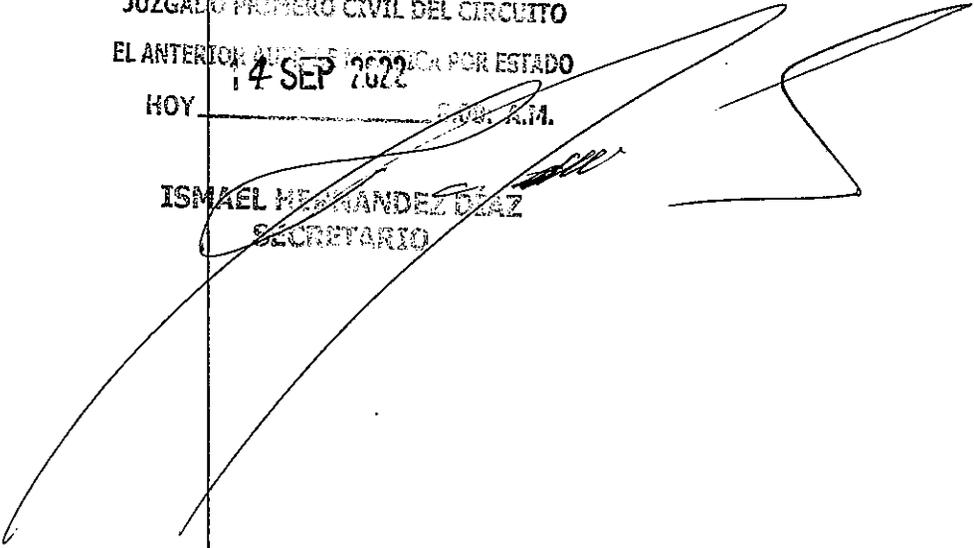


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR JUZGADO PRIMERO POR ESTADO
14 SEP 2022
HOY 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre trece de dos mil veintidós

Interlocutorio-resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia art, 129 CGP.

Divisorio-incidente de nulidad -540013153001202100300 00

Demandante : GASTROQUIRURGICA S.A.S.

Demandados : MYRIAM DOLORES CASTILLO CASTILLO

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada, el cual fue otorgado por su proponente a la parte demandante a través del correo electrónico de su apoderado judicial, quien oportunamente presentó su réplica, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte incidentalista la actuación surtida en el proceso.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante, toda la actuación surtida en el proceso, y los documentos relacionados y allegados con su escrito de réplica a la nulidad propuesta.

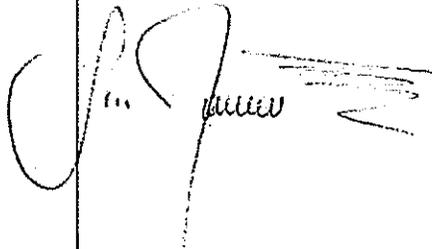
TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 en armonía con el inciso 4 del artículo 134, se fija el

día 01 del mes de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Zise, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el respectivo enlace, así como el link de acceso al expediente, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a la solicitud del apoderado demandante respecto de pronunciarse sobre la venta del bien, se le recuerda lo expuesto en auto calendado julio 19 del corriente año, en el sentido de que para ello debe estar debidamente inscrita la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual aún no obra acreditado en autos, pues no basta acreditar el pago correspondiente ante dicha oficina, sino que debe allegarse e certificado de libertad y tradición con la anotación correspondiente; amén de que no puede emitirse tal pronunciamiento mientras no se resuelva la nulidad incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

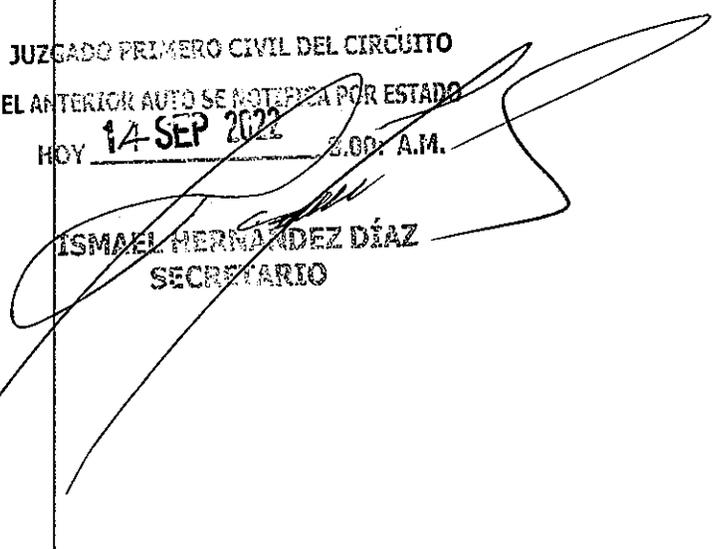


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 SEP 2022** 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

